



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0219/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia núm. 1114-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia núm. 1114-2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 1141/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00045, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helen Concepción Ausejo, contra la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00045, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Helen Concepción Ausejo, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 355/2021 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La recurrente, Helen Concepción Ausejo, interpuso el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea declarado el *efecto suspensivo del recurso de revisión constitucional*, y que sea *declarada inconstitucional*, con envío a la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 1114-2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Antia Parra Duarte el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 633-2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1114-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00045, se fundamenta, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis debido a su evidente vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el inmueble objeto de la expropiación no constituye un bien personal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del embargado, sino que forma parte de la masa de bienes de la comunidad matrimonial formada por este y la recurrente, por lo que el dispositivo tercero de la sentencia recurrida que ordena a la embargante que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario, deja sin protección sus derechos de propiedad, transgrediendo previsiones constitucionales, ya que no ha prestado su consentimiento para hipotecar el referido inmueble; que la corte omita pronunciarse sobre las conclusiones que en este sentido presentó.*

*4) El recurrido se defiende alegando que el acta de matrimonio presentada por la recurrente no fue objeto de publicidad, por lo que al presentarse el certificado de título con un estado de soltero del embargado, la celebración del contrato de préstamo hipotecario resulta válida, pues la convención matrimonial solo podía surtir efecto contra dicho título y ser oponible a terceros si hubiese sido inscrita dicha convención matrimonial en la forma que la ley establece previo a la celebración del referido contrato, que, ante tales circunstancias, el procedimiento de embargo inmobiliario no era necesario ponerlo en conocimiento de la recurrente, puesto que esta no es ni acreedora inscrita ni acreedora quirografaria ni tercera detentadora; que quien recurrió en apelación fue el exponente, por lo tanto, no era ni es función de la corte pronunciarse sobre los derechos que supuestamente pueda tener la recurrente.*

*5) La corte para adoptar su decisión consideró, en sumas, que las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, según las decisiones que intervengan con relación de una demanda en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de las vías de los recursos, no eran aplicables al caso, ya que lo que perseguía la demandante original con su acción denominada reparo al pliego de condiciones, era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se le preservara un alegado derecho de copropiedad sobre el inmueble ejecutado el cual está siendo discutido en una demanda en partición, por lo que pretendía que se modificara totalmente el contenido del referido cuaderno en todos los artículos donde se violente su derecho de propiedad, aduciendo que la parte embargante solo puede perseguir parcialmente el derecho de adjudicarse la mitad del bien.*

*6) Continúa analizando la corte que al acoger el tribunal a quo las pretensiones de la demandante en el sentido antes citado, ordenado la corrección del pliego y la venta que habría de efectuarse posteriormente, solo por el 50%, constituye una partición anticipada, lo que no se corresponde con la naturaleza de un reparo de pliego tendente a embargo inmobiliario, con lo cual entendió que esta técnica procesal utilizada por la demandante para hacer la reclamación de un derecho sustancial de propiedad, no era la vía, por lo tanto, decidió anular el fallo apelado por transgredir el debido proceso, retornando a las partes por ante el tribunal a quo para que continúe con el procedimiento de que se trata.*

*7) Cabe señalar que en este escenario la recurrente se ha limitado a hacer un desarrollo con relación a sus pretensiones primarias sin articular un razonamiento en cuanto a lo que fue objeto de análisis por la alzada, sin embargo, habiendo esta estatuido sobre aspecto (sic) procesales en cuanto a las vías recursivas procedentes, es pertinente analizar los motivos por esta expuestos.*

*8) Sobre el particular, esta Sala es de criterio que el razonamiento expuesto por la corte resulta conteste con los lineamientos procesales, toda vez que, en efecto, el reparo al pliego de condiciones consiste en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, que no resulten de una contestación sobre el título que sustenta la vía de ejecución inmobiliaria, puesto que el legislador ha dispuesto los medios por los cuales estos pueden ser reclamados, en la especie, la corte comprobó que la recurrente pretendió validar un alegado derecho de copropiedad mediante un procedimiento en reparo al pliego de condiciones.*

*9) En ese sentido cabe precisar, que las observaciones y reparos al pliego de condiciones están limitadas y atribuidas para el embargado y los acreedores a quienes se le notifica el pliego de condiciones, siempre que sean los que figuren como inscritos; y por tanto son quienes realizarán los reparos, si fuere de lugar, pero nunca sobre el precio, tal y como lo expresa el párrafo II, del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.*

*10) De manera que, aun cuando la recurrente reclama un alegado derecho de copropiedad sustentada en un proceso de partición, que al tenor de los artículos 2204 y 2205 del Código Civil le atribuye posibles derechos que defender, no es menos válido que aquellos que pretenden tener interés en el procedimiento de embargo que se lleve a cabo, tienen otros mecanismos para interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias, que no son en la forma de los reparos al pliego de condiciones como pretende la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) Por lo tanto, la alzada realizó una aplicación adecuada en derecho, al entender, acertadamente, que la vía elegida por la demandante ahora recurrente no era la procedente, de ahí que, contrario a lo que plantea dicha recurrente no tenía la alzada que pronunciarse sobre sus planteamientos de fondo, sin que esto constituya una omisión de estatuir, sino que de forma contraria comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Helen Concepción Ausejo, procura que se suspendan los efectos jurídicos y se declare inconstitucional con envío a la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 1114-2021. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*4.1.- La ley no. 189-01 que modifica el Código Civil en relación con los regímenes matrimoniales, ha modificado los artículos del CC, para que lean (sic) de la siguiente manera:*

*Art. 1421. El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.*

*Art. 1422.- No pueden disponer intervivos, a título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, no del todo o parte del mobiliario, excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio. Pueden disponer, sin embargo, de los efectos mobiliarios a título gratuito y participar en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo de ellos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la vez, la constitución de la República Dominicana, en su artículo 51, habla directamente sobre el contenido el (sic) derecho fundamental de la propiedad:*

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

*El derecho fundamental vulnerado se ha invocado formalmente en el proceso. En principio, la violación al derecho de propiedad de la recurrente fue invocado por la forma procesal en que se intentaba perseguir el crédito en cuestión y es al intentar debatir sobre esta cuestión que la SCJ vulnera una vez más el mismo derecho de defensa al negarle a la parte recurrente su participación en el proceso como propietaria del inmueble embargado por inejecución de un acto del que la misma tuvo conocimiento. El acto que se pretende ejecutar, no fue firmado por la recurrente, ni puesto en su conocimiento, por lo que esta nunca asintió al hecho de comprometer este crédito como garantía. En el momento en que su entonces esposo dio el inmueble en garantía, solo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaba comprometiendo el 50% del inmueble, pues el restante 50% debió ser concedido por la hoy recurrente, cosa que nunca se hizo. Este derecho fundamental se viola toda vez que se intenta denegar su derecho como mujer de disponer sobre los bienes de la comunidad y a la vez; derecho que ha sido invocado desde primera instancia y en todas las instancias, hasta llegar a este Tribunal Constitucional. Y no solo se vio su derecho fundamental de la propiedad, sino que también se pone una forma procesal por encima del núcleo y fundamento mismo del sistema jurídico y lo que conocemos como derecho, que no es más que el bienestar y la garantía de los derechos individuales de las personas.*

*Durante este proceso, no solo se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sino que nos encontramos en las diferentes jurisdicciones con distintas formas de vulneración al mismo derecho constitucional, sin que la violación haya sido subsanada, primero por las instancias inferiores y luego por la misma (sic) SCJ, que es a quien rogamos revisión constitucional por la vulneración que se comete al omitir lo establecido por el ordenamiento procesal constitucional, por lo que se entiende que el TC ha de intervenir y arrojar luz en su calidad de máxima autoridad sobre el control de constitucionalidad.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Antia Parra Duarte, procura que se declare inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si se admite que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 16 de junio de 2021 y el recurso de revisión fue depositado en fecha 20 de julio de 2021, eso significa que fue depositado fuera del plazo establecido en la letra a) del art.54 de la LOTCPC, cuando ya habían transcurrido más de treinta días, lo que constituye una violación de la ley.*

*Por lo indicado anteriormente, procede que ese Honorable Tribunal proceda a declarar inadmisibles el recurso de revisión promovido por la señora HELEN CONCEPCION AUSEJO.*

*El Tribunal Constitucional debe estimar que el recurso de revisión resulta inadmisibles por los motivos que se exponen a continuación:*

*1. El recurso de revisión interpuesto por la señora HELEN CONCEPCION AUSEJO, no satisface los requerimientos previstos en el art. 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión. En el caso de la especie el TC ha fijado criterios sobre el debido proceso, al derecho de defensa, y a los demás aspectos que invoca la recurrente en la sentencia objeto de revisión.*

*En efecto, el recurso de revisión de la señora HELEN CONCEPCION AUSEJO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados; 3) que permita al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

***d) Rechazo del recurso de Revisión Constitucional***

*Cuando el recurrido previo a la formalización del préstamo se hizo expedir una certificación del estado jurídico del inmueble, el Registrador de Títulos al emitirla hizo constar de que el acreedor era soltero, y en el Certificado de Títulos, también, y sobre ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció: si en el original del Certificado de Título no se hizo constar la actualización del estado civil, ni que el inmueble se encontraba dentro de la comunidad legal de bienes, en virtud del acto validado por los jueces de fondo, esta situación no podía resultar oponible a terceros. (1era. Sala, SCJ, sent. 25 de enero de 2017, Resumen de un año de Trabajo 2017, 7 de enero de 2018, p. 21.) Por tanto, al deudor no decir que estaba casado ni en el Certificado de Título, documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición. Por lo que, al ser un tercero que contrató a la vista de un Certificado de Título que establecía que era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado. (V. sent. civ. SCJ, 25 de enero de 2017, cit).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la Corte de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, y fundamentó el rechazo del recurso de casación, en lo siguiente:*

*7) Cabe señalar que en este escenario la recurrente se ha limitado a hacer un desarrollo con relación a sus pretensiones primarias sin articular un razonamiento en cuanto a lo que fue objeto de análisis por la alzada, sin embargo, habiendo esta estatuido sobre aspecto (sic) procesales en cuanto a las vías recursivas procedentes, es pertinente analizar los motivos por esta expuestos.*

*8) Sobre el particular, esta Sala es de criterio que el razonamiento expuesto por la corte resulta conteste con los lineamientos procesales, toda vez que, en efecto, el reparo al pliego de condiciones consiste en una objeción, restructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, que no resulten de una contestación sobre el título que sustenta la vía de ejecución inmobiliaria, puesto que el legislador ha dispuesto los medios por los cuales estos pueden ser reclamados, en la especie, la corte comprobó que la recurrente pretendió validar un alegado derecho de copropiedad mediante un procedimiento en reparo al pliego de condiciones.*

*9) En ese sentido cabe precisar, que las observaciones y reparos al pliego de condiciones están limitadas y atribuidas para el embargado y los acreedores a quienes se le notifica el pliego de condiciones, siempre que sean los que figuren como inscritos; y por tanto son quienes realizarán los reparos, si fuere de lugar, pero nunca sobre el precio, tal y como lo expresa el párrafo II, del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) Por lo tanto, la alzada realizó una aplicación adecuada en derecho, al entender, acertadamente, que la vía elegida por la demandante ahora recurrente no era la procedente, de ahí que, contrario a lo que plantea dicha recurrente no tenía la alzada que pronunciarse sobre sus planteamientos de fondo, sin que esto constituya una omisión de estatuir, sino que de forma contraria comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia.*

*En el caso que llama la atención, con la sentencia impugnada, no existe violación a la ley ni a la constitución, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional, por falta e insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, por improcedente y mal fundado.*

**6. Documentos que conforman el expediente**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Helen Concepción Ausejo, depositado el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1141/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 449-2018-SS-00045, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. Acto núm. 606-2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejeda Hernández le notifican a la señora Helen Concepción Ausejo que han aceptado el mandato del señor Antia Parra Duarte para representarlo en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la misma, así como el escrito de defensa producido en respuesta a dicho recurso.

5. Escrito de defensa del señor Antia Parra Duarte con motivo del recurso de revisión constitucional incoado por la señora Helen Concepción Ausejo.

6. Acto núm. 872-2021, del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, mediante el cual Antia Parra Duarte le notifica a Helen Concepción Ausejo el escrito de defensa producido en respuesta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Acto núm. 02039-2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica a Helen Concepción Ausejo copia íntegra de la Sentencia núm. 1141/2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 355-2021, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica a la señora Helen Concepción Ausejo copia íntegra de la Sentencia núm. 1141/2021.

9. Acto núm. 633-2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua.

10. Copia del certificado de Registro de Acreedor del Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, matrícula núm. 1400015425, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), a nombre de Genero Jiménez, en el cual se encuentra inscrita una hipoteca en segundo rango a favor de Antia Parra Duarte.

11. Copia de Constancia Anotada, matrícula núm. 1400013630, del veintinueve (29) de junio de dos mil uno (2001), mediante el cual se declara titular del derecho de propiedad al señor General Jiménez, sobre una porción de terreno de 350 metros cuadrados, dentro de la parcela 89, del distrito catastral núm. 2, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez.

12. Certificación del estado jurídico del inmueble expedido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace constar que el inmueble identificado como parcela 318762956715, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, que tiene una superficie de 264.63 metros cuadrados, matrícula núm. 1400015425, es propiedad de Genero Jiménez. Asimismo, que el derecho tiene su origen en deslinde según Sentencia núm. 02271500652, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y que constan dos hipotecas inscritas, de primer y segundo rango, a favor de Antia Parra Duarte, así como un mandamiento de pago a favor de dicho señor, que tiene su origen en embargo inmobiliario inscrito en el libro diario el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), asentado en el Libro RC0115, Folio RC195, de doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

13. Certificación del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Leonorilda Hernández Mendoza, en la que se hace constar que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el núm. 454-2016-EADM-01475, contentivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Helen Concepción Ausejo Mendoza contra Genero Jiménez, y que en la audiencia conocida el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dicho expediente se canceló por inasistencia (sic) de las partes.

14. Certificación del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Leonorilda Hernández Mendoza, en la que se hace constar que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el núm. 454-2016-EADM-01475, contentivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Helen Concepción Ausejo Mendoza contra Genero Jiménez, y que en dicho expediente no se encuentra depositado el acto introductivo de la demanda.

15. Acto núm. 01380-2016, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad

Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia núm. 1114-2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez, mediante el cual el señor Antia Parra Duarte le notifica a la señora Helen Concepción Ausejo la instancia que contiene el recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 454-2016-SEEN/00769, Expediente núm. 454-2016-ECIV00923 y NCI núm. 454-2016-EADM-01544, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y le cita y emplaza para que como fuere de lugar de derecho comparezca en el plazo de la octava franca, más el aumento en razón de la distancia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

16. Certificación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Leonorilda Hernández Mendoza, en la que se hace constar que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el núm. 454-2016-EADM-01475, contentivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Helen Concepción Ausejo Mendoza contra Genaro Jiménez, y que en dicho expediente no se encuentra depositada el acta de matrimonio de los señores Helen Concepción Ausejo Mendoza y Genaro Jiménez, cuya audiencia se encuentra fijada para el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

17. Certificación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Leonorilda Hernández Mendoza, en la que se hace constar que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el núm. 454-2016-EADM-01544, contentivo de reparo y observaciones al pliego de condiciones incoado por Helen Concepción Ausejo Mendoza contra Genaro Jiménez, y que en dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente no se encuentra depositada el acta de matrimonio de los señores Helen Concepción Ausejo Mendoza y Genaro Jiménez.

18. Copia certificada de la Sentencia Civil núm. 454-2016-SSEN-00769, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con motivo de la acción en reparos al pliego de condiciones interpuesto por la señora Helen Concepción Ausejo, en cuyo dispositivo se ordena al acreedor Antia Parra Duarte realizar las correcciones de lugar en el pliego de condiciones depositado en el tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respecto al embargo inmobiliario en contra de Genaro Jiménez, a fin de limitar la venta en pública subasta respecto del inmueble en cuestión y se realice exclusivamente sobre el cincuenta (50 %) de dicho inmueble, que constituye la proporción de derechos correspondiente al deudor Genaro Jiménez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Antia Parra Duarte otorgó un préstamo hipotecario bajo firma privada al señor Genaro Jiménez, por lo que, al no cumplir con los pagos, ejecutó un embargo inmobiliario en contra de un inmueble de su propiedad.

En ese sentido, la esposa del señor Genaro Jiménez, señora Helen Concepción Ausejo, alegando no haber suscrito el préstamo hipotecario contraído por su esposo, interpuso una demanda en reparos del pliego de condiciones, con la finalidad de que se reconociera su derecho de propiedad sobre el 50 % del

Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia núm. 1114-2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmueble, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00769, de once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual que ordenó al acreedor Antia Parra Duarte realizar las correcciones de lugar en el pliego de condiciones depositado en el tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respecto del embargo inmobiliario en contra de Genaro Jiménez, a fin de limitar la subasta pública sobre la porción de terreno de 264.63 metros cuadrados y sus mejoras, dentro de la designación catastral núm. 318762956715, ubicada en la calle Rufino Balbuena núm. 22, en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, amparado en el Certificado de Título núm. 1400015424, expedido a favor de Genaro Jiménez, para que la venta en pública subasta se realice exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50 %) del referido inmueble.

Contra dicha sentencia, el señor Antia Parra Duarte incoó un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00045, de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que anuló la Sentencia núm. 454-2016-SSEN-00769, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con dicha decisión, la señora Helen Concepción Ausejo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1141/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Contra esta última sentencia, la señora Helen Concepción Ausejo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), alegando que le fue vulnerado el

Expediente núm. TC-04-2022-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Helen Concepción Ausejo contra de la Sentencia núm. 1141-2021, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho de propiedad y el derecho de defensa, al supuestamente negársele participar en el proceso como copropietario del inmueble embargado.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En el caso de la especie, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.2. Por otro lado, el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [TC/0143/15, del primero (1) de junio de dos mil quince (2015)].

9.3. En el presente caso, este plenario ha verificado que la glosa procesal revela que la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 1114-2021, de veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada íntegramente a la señora Helen Concepción Ausejo por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 02039-2021, de catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), ya descrito.

9.4. Asimismo, este tribunal ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Concepción Ausejo fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.5. A partir de lo anterior, se verifica que la recurrente, Helen Concepción Ausejo, tramitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional treinta y cinco (35) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual refleja un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.6. De ahí que, en efecto, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veinte (20) de julio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), es decir, treinta y cinco (35) días después de la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la Sentencia núm. 1114-2021, hecho que se produjo el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), es forzoso concluir que su recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene en inadmisibles por ejercerse fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Helen Concepción Ausejo contra la Sentencia núm.1114-2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Helen Concepción Ausejo, y a la parte recurrida, señor Genero Jiménez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**